

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03711765

74

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1005									
Tipo de documento: Matrimonio - Compromiso en Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Datos del matrimonio									
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de celebración									
Año 2001 Mes D I C Día 07 Civil Religioso ☒									
Documento que acredita el matrimonio									
Tipo de documento									
Acta religiosa ☒ Escritura de protocolización ☐ Número P. SANTA BARBARA DE USAQUEN									
Datos del contrayente									
Apellidos y nombres completos									
DUARTE ROBAYO CARLOS EUGENIO									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. 79.463.900 de Bogotá D.C.									
Datos de la contrayente									
Apellidos y nombres completos									
LOPEZ RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. 52.148.019 de Bogotá D.C.									
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
DUARTE ROBAYO CARLOS EUGENIO									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. 79.463.900 de Bogotá D.C.									
Fecha de inscripción									
Año 2002 Mes E N E Día 29									
Nombre y firma del funcionario									
JAI ME ARTESERGA CASUAL									
CAPITULACIONES MATRIMONIALES									
Lugar otorgamiento de la escritura									
Fecha de otorgamiento de la escritura									
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO									
Nombres y apellidos completos									
Identificación (Clase y número)									
Indicativo serial de nacimiento									
PROVIDENCIAS									
Tipo de providencia									
No. Decreto									
Notaria o Juzgado									
Lugar y fecha									
Bogotá 07-julio-2011									
ESPACIO PARA NOTAS									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



16 SET 2013

XX

NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1280 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 03711786
BOGOTÁ D.C.: 2825-08-02 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5

AA 10831869



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0076

CERO CERO SETENTA Y SEIS

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE

(15) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003)

FORMATO DE REGISTRO O DE CALIFICACIÓN

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50C-1093468

CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 64 1 12 23

UBICACIÓN DEL PREDIO

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO X RURAL

MUNICIPIO: BOGOTA

VEREDA:

NOMBRE O DIRECCIÓN: CARRERA 3ª A #64 - 16 APARTAMENTO #208 TORRE A Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE #26 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO CAHICA

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA # 0076 DIA: 15 MES: ENERO AÑO: 2.003

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DE BOGOTA

CODIGO 1100100035

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

EN PESOS

VENTA (125)

\$ 29.000.000

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (0304)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

DE: BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA C.C. #41.538.493

A : MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C. # 52.148.019

80

AA 10831868



ESCRITURA PUBLICA NUMERO . 0076

CERO CERO SETENTA Y SEIS

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15)

DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003)

CLASE DE CONTRATO: VENTA

OTORGANTES: BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA- MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: APARTAMENTO #208 TORRE A Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE #26 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO CAHICA UBICADO EN LA CARRERA 3ª A #64 - 16 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50C-1093468

CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 64 1 12 23

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, cuyo Notario Titular es MARIA ANGELA BEATRIZ SANTIN POSADA

en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere a título de compraventa, en favor de MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ , el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):

EL APARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS OCHO (208) TORRE A Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE NUMERO VEINTISÉIS (26) del edificio denominado CAHICA, distinguido en su puerta de entrada con el número Sesenta y Cuatro Dieciséis (64-16) de la Carrera Tercera A (3ª A), de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, cuyo lote sobre el cual se encuentra construido tiene una cabida aproximada de ochocientos dos metros cuadrados (802.00 M²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

175

10

POR EL NORTE.- En una extensión de diecinueve metros (19.00 mts) con la calle sesenta y cuatro A (64A).

POR EL SUR.- En una extensión de dieciocho metros con noventa y cinco centímetros (18.95 mts) con la calle sesenta y cuatro (64).....

POR EL OCCIDENTE.- En una extensión de cuarenta y dos metros con treinta centímetros (42.30 mts), con zona verde y propiedad privada y

POR EL ORIENTE.- En una extensión de cuarenta y seis metros con veintiséis centímetros (46.26 mts), con zona verde y propiedad privada.

Los bienes objeto del presente contrato se determinan así:

Conforme a los planos y a la memoria descriptiva del Edificio denominado "CAHICA", a los bienes objeto de este contrato corresponden los coeficientes de propiedad privativa y de carga y beneficios por razón de la comunidad de uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) al apartamento, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

DEPARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS OCHO (208) DE LA TORRE A, NIVEL +1.05 MTS.

El conjunto de los ambientes y dependencias, que, directamente comunicadas y unidas entre sí, forman la unidad de dominio exclusivo, destinada a residencia permanente esta situado en el segundo piso y a su salida general a la vía pública, carrera tercera (3ª), a través de pasajes y servicios de locomoción comunes, le esta asignado el número Sesenta y Cuatro Dieciséis (64 - 16) en la nomenclatura de Bogotá, Distrito Capital. <.....

Su área es de aproximadamente cuarenta y seis metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (46.83 M²) y la altura del piso que determina la propiedad es de dos metros veinticinco centímetros (2.25 mts).

La delineación de la perimetral delimitativa de su superficie en dominio exclusivo se ha trazado en el plano de la división y medidas del piso de su situación con referencia al cual se hace esta descripción de su identificación, a lo largo de las caras internas de los muros de separación, excluyéndolos, en consecuencia, y haciendo relación a los colindantes y a los puntos cardinales en su orientación así:.....

AL NORTE.- Del punto A, fijado al B, los colindantes son el corredor de comunicación exterior de los accesos de los departamentos del mismo piso de su situación en el cuerpo de construcción norte del Edificio y un conducto y la medida total aproximada de los trazos de la delineación del muro de separación es de dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts).

AL ORIENTE Y AL NORTE.- Del punto B al C, el colindante es el saliente interno del cuarto de basuras y las medidas aproximadas de los dos trazos

AA 10831867



de su delineación que forman ángulo recto exterior son un metro (1.00 mts) y un metro doscientos veinticinco milímetros (1.225 mts).....

AL ORIENTE.- Del punto C al D, el colindante es la escalera que sirve a los pisos altos del cuerpo de construcción norte, en el que esta

situado, para la salida común a la plazuela abierta y la medida total aproximada para la salida común a la plazuela abierta y la medida total aproximada de los correspondientes trazos de la delineación del muro de separación es de aproximadamente cuatro metros cuatrocientos veinticinco milímetros (4.425 mts).....

AL SUR.- Del punto D al E, el colindante es el espacio aéreo sobre la plazuela abierta y la medida total aproximada de los trazos de la delineación del muro perimetral que lo cierra es de ocho metros diez centímetros (8.10 mts).....

AL OCCIDENTE.- Del punto E al F, el colindante es el mismo con el que confina el terreno común, soporte el edificio de cuya división horizontal es parte y que, según la escritura pública de su adquisición, es zona verde y propiedad privada y la medida total aproximada de los trazos de la delineación del muro perimetral exterior que lo cierra es de cinco metros doscientos setenta y cinco milímetros (5.275 mts).....

AL NORTE.- Del punto F, al de iniciación, el colindante es un conducto, el Departamento número doscientos siete (207) y el mismo pesadizo en el sitio de su salida y la medida aproximada del trazo de delineación del muro de separación es de cuatro metros cuarenta centímetros (4.40 mts).....

AL CENIT.- Lo deslinda la placa interpuesta entre el piso, en el nivel +1.05 mts, de su situación y el piso en el nivel +3.80 mts.....

AL NADIR.- Lo deslinda la placa interpuesta entre el piso de su situación y el piso en el nivel -1.95 mts.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1093468 y la cédula catastral número 64 1 12 23.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante citarse la cabida y linderos antes señalados los inmuebles objeto de esta compraventa se tienen como CUERPO CIERTO para todos los efectos legales.

PARAGRAFO SEGUNDO: PROPIEDAD HORIZONTAL.- EL EDIFICIO CAHICA PROPIEDAD HORIZONTAL se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal según consta en la escritura pública número mil seiscientos ochenta y seis (1.686) del veintiocho (28) de Julio de mil

176

11

novecientos ochenta y siete (1.987), otorgada en la Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá, cuya parte pertinente se protocolizan con el presente instrumento

SEGUNDA: TRADICIÓN: LA VENDEDORA adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles objeto del presente contrato por compra hecha a TORO ORTIZ Y CIA S EN C, según consta en la escritura pública número tres mil cuatrocientos setenta y nueve (3.479) del veintisiete (27) de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987), otorgada en la Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad.

TERCERA: PRECIO El precio pactado para los inmuebles objeto del presente contrato es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00)**, dinero que LA VENDEDORA declara tener recibido a su entera satisfacción de manos de LA COMPRADORA

CUARTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- LA VENDEDORA garantiza que los inmuebles que se transfieren no han sido enajenados antes de ahora, que se hallan libres de toda clase de gravámenes, tales como censos civiles, pleitos pendientes, limitaciones del dominio, anticresis, movilizaciones, embargos, arrendamientos que consten por escritura pública, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable, y se encuentran en paz y a salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones causados hasta la fecha, obligándose expresamente a salir al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios, conforme a la Ley.-.....

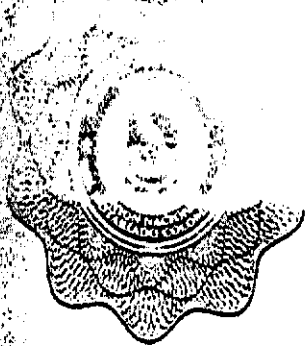
QUINTA: ENTREGA: Que LA VENDEDORA hace entrega real y material de los inmuebles objeto de esta negociación y LA COMPRADORA los declara recibidos a entera satisfacción, con sus usos, costumbres y servidumbres, y que se hará cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, impuestos valorizaciones o gravámenes que se liquiden a partir de la fecha de esta escritura.....

Dentro de esta venta se incluye la línea telefónica número **2 10 04 27**.

GASTOS NOTARIALES.- Los gastos que se causen por concepto de derechos notariales por el otorgamiento de esta escritura serán pagados por partes iguales. Los gastos de beneficencia y registro serán a cargo de LA COMPRADORA y los gastos de retención en la fuente serán a cargo de LA VENDEDORA

MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, manifestó(aron):.....

a) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene a su favor.



- b) Que ha recibido real y materialmente los inmuebles que por este instrumento adquiere.
- c) Que conoce y acepta cumplir el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el(los) inmueble(s) objeto del presente instrumento.....

177

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN DE EL(LOS)

COMPARECIENTE(S): Se hace constar que el(los) compareciente(s) fue(ron) identificado(s) con el(los) documento(s) que se cita(n) al pie de su(s) firma(s), en el(los) cual(es) su(s) nombre(s) aparece(n) así:

BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA - MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ

COMPROBANTES FISCALES: Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:.....

- FORMULARIO ÚNICO PARA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.003

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 3 A 64 16 AP 208

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050 1093468

CEDULA CATASTRAL: 64 1 12 23

AUTOAVALUO: \$ 28.523.000

VALOR A PAGAR: \$ 154.000

RECIBIDO CON PAGO - BANCO DE BOGOTÁ

FECHA: 14 ENE 2003

D.D.I. Nº 0100701000012-3

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL CONSULTA DE ESTADO DE CUENTA DIRECCIÓN DEL PREDIO: CR 3A 64 16 TR A AP 208. **CEDULA CATASTRAL:** 64 1 12 23. **CONTRIBUCIÓN:** \$43.176. **ÚLTIMO PAGO:** \$ 36.700. **FEC. ULT. PAGO:** 20-May-2002. **IDU VALIDO HASTA 30 ENE 2003 HAY FIRMA Y SELLO SECO.....**

CONSTANCIA.- IMPLEMENTAR LTDA El suscrito Administrador del EDIFICIO CAHICA Carrera 3A No. 64-16 CERTIFICA que el señor RODRIGO TRUJILLO del apartamento 208 se encuentra a PAZ Y SALVO con la copropiedad por todo concepto de administración hasta Enero 31 de 2.003. LA presente se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C., a los Catorce (14) días del mes de Enero de 2003. Cordialmente OSCAR MAURICIO PIRAGUA SARMIENTO Departamento de Cartera IMPLEMENTAR LTDA HAY FIRMA Y

12

Sello. _____

CONSTANCIA NOTARIAL

(Artículo 6° Ley 258 del 17 de enero de 1996)

Advertido del contenido del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, **BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA** manifestó bajo la gravedad de juramento que el estado civil es soltera sin unión marital de hecho y que el inmueble que ahora enajena **NO** está afectado a vivienda familiar.

Por su parte **LA COMPRADORA MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** manifestó bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casada con sociedad conyugal vigente, que no tiene otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el inmueble que ahora adquiere SI quedará afectado a vivienda familiar.

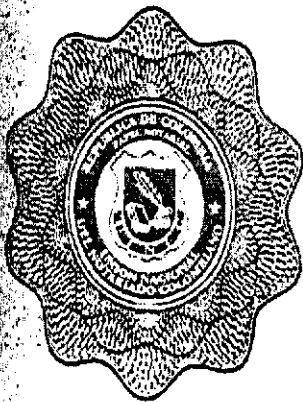
En consecuencia, la Notaria deja expresa constancia de la constitución de afectación del inmueble a Vivienda Familiar por ministerio de la Ley.

Igualmente se advirtió expresamente que el inmueble solo será embargable por la entidad o entidades que hayan financiado la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, conforme al artículo 7o de la referida Ley. /

LA NOTARIA ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

.....

AA 10831865



ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines

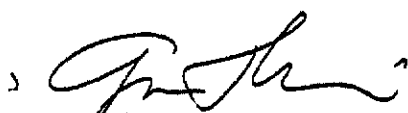
fraudulentos o ilegales. 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la importancia de la inscripción de esta escritura en el evento que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente.-

LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman.- De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de Calificación o "formato de registro" que parece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público.-

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: AA 10831869, AA 10831868, AA 10831867, AA 10831866, AA
10831865,

ENDENDADOS: consecuencia, vivienda SI VALEN

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 4105 /02) \$ 91.917
RETENCIÓN EN LA FUENTE (LEY 55/85): \$ 290.000



BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA

C.C. No. 41.538.493 de Bogotá

DIRECCIÓN y TELÉFONO: CL. 16A, 82-75 T: 2184093

ESTADO CIVIL: SOLTERA.

Mobo del Pk Vire L

MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 52148019 GAO.

DIRECCIÓN y TELÉFONO: TRANS 38 + 107-35 APTO 402

ESTADO CIVIL: CASADA.



MARIA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211207423552077172

Nro Matricula: 50C-1093468

Pagina 1 TURNO: 2021-794220

Impreso el 7 de Diciembre de 2021 a las 10:02:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 03-09-1987 RADICACIÓN: 1987-106443 CON: SIN INFORMACION DE: 05-08-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0089TWPPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DEPARTAMENTO # 208 DE LA TORRE A. NIVEL + 1.05 MTS. - SITUADO EN EL SEGUNDO PISO - SU AREA DE 48.83 M2 - A LA ALTURA DE 2.25 MTS. COEFICIENTE 1.92% SUS LINDEROS, Y DEMAS ESPECIFICACIONES, CONSTAN EN LA ESCRITURA 1686 DEL 28-07-1987 NOTARIA 30 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

DE NOTARIADO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 3A 64 16 AP 208 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 3 64-20 EDIFICIO " CAHICA"

1) CARRERA 3 64-16 DEPARTAMENTO 208 TORRE A EDIFICIO " CAHICA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 566940

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-1986 Radicación: 123655

Doc: ESCRITURA 1988 del 09-09-1986 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO ORTIZ Y CIA S. EN C.

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

NIT# 90913341

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-1987 Radicación: 1987-106443

Doc: ESCRITURA 1686 del 28-07-1987 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

89



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211207423552077172

Nro Matrícula: 50C-1093468

Pagina 2 TURNO: 2021-794220

Impreso el 7 de Diciembre de 2021 a las 10:02:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TORO ORTIZ Y CIA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-08-1987 Radicación: 1987-116318

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 279 del 20-08-1987 ALCALDIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE 39 APTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: TORO ORTIZ, Y CIA S.EN.C.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-12-1987 Radicación: 87181681

Doc: ESCRITURA 3479 del 27-11-1987 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO ORTIZ & CIA S. EN C.

NIT# 60508146

A: HERNANDEZ CORDOBA BEATRIZ ANGELA

CC# 41538493 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-12-1987 Radicación: 87181681

Doc: ESCRITURA 3479 del 27-11-1987 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,700,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CORDOBA BEATRIZ ANGELA

CC# 41538493 X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

NIT# 90913341

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-09-1989 Radicación: 1989-61041

Doc: ESCRITURA 2580 del 14-08-1989 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA NOMENCLATURA ESTE Y OTROS. ES CARRERA 3. A Y NO CRA.3.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MANUEL TORO ORTIZ Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-05-1990 Radicación: 25912

Doc: ESCRITURA 0976 del 06-05-1990 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$87,280,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. 1988 DE 09-09-86 NOTARIA 30 BOGOTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI.

A: TORO ORTIZ Y CIA S EN C.

90



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211207423552077172

Nro Matrícula: 50C-1093468

Pagina 3 TURNO: 2021-794220

Impreso el 7 de Diciembre de 2021 a las 10:02:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-10-1999 Radicación: 1999-83529

Doc: ESCRITURA 2413 del 13-09-1999 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: HERNANDEZ CORDOBA BEATRIZ ANGELA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

CC# 41538493 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-10566

Doc: ESCRITURA 76 del 15-01-2003 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$29,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CORDOBA BEATRIZ ANGELA

CC# 41538493

A: LOPEZ RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52148019 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-10566

Doc: ESCRITURA 76 del 15-01-2003 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52148019 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-05-2003 Radicación: 2003-46902

Doc: ESCRITURA 3446 del 19-05-2003 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ADECUANDOLO Y SOMETIENDO A LA LEY 675 DE 03-08-2001."

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CAHICA -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-09-2018 Radicación: 2018-69976

Doc: OFICIO 2978 del 13-07-2018 JUZGADO 028 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 201500470

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE ROBAYO RUBY ASTRID

CC# 51854356

A: DUARTE ROBAYO CARLOS EUGENIO

CC# 79463900

15



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211207423552077172

Nro Matrícula: 50C-1093468

Pagina 4 TURNO: 2021-794220

Impreso el 7 de Diciembre de 2021 a las 10:02:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HERNANDEZ CORDOBA BEATRIZ ANGELA

CC# 51538493

A: LOPEZ RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52148019 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VALOR DEL ACTO SUBRAYADO NO VALE COD. 2060/GPT

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha:

EN ESPECIFICACION LO INCLUIDO VALE COD. 2060/GPT.

La guarda de la fe publica

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-794220

FECHA: 07-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



REPORTE DEL PROCESO
 11001311002620150080300

Fecha de la consulta: 2021-12-07 09:45:38
 Fecha de sincronización del sistema: 2021-12-06 18:51:14

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-06-06	Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial
Despacho	JUZGADO 026 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 26 FAMILIA	Ubicación del Expediente	DESPACHO
Tipo de Proceso	Liquidatorios	Contenido de Radicación	ORIGEN JUZGADO 19 DE FAMILIA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO
Demandado	No	MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-08	Al despacho				2019-10-08
2019-08-05	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 05/08/2019 a las 17:54:55.	2019-08-06	2019-08-06	2019-08-05
2019-08-05	.Auto que designa Auxiliar				2019-08-05
2019-07-10	Al despacho				2019-07-10
2019-05-28	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 28/05/2019 a las 14:42:18.	2019-05-29	2019-05-29	2019-05-28
2019-05-28	Auto que concede termino	DECRETA PARTICION-CONCEDE TERMINO PARA DESIGNAR PARTIDOR-ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA			2019-05-28
2019-04-26	Al despacho				2019-04-26
2019-03-27	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 27/03/2019 a las 17:39:47.	2019-03-28	2019-03-28	2019-03-27
2019-03-27	Auto que decide incidente				2019-03-27
2018-08-23	Al despacho				2018-08-23
2018-07-16	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 16/07/2018 a las 16:30:52.	2018-07-17	2018-07-17	2018-07-16
2018-07-16	Auto que ordena oficial				2018-07-16
2018-07-04	Al despacho				2018-07-03
2018-06-06	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 06/06/2018 a las 10:31:43.	2018-06-07	2018-06-07	2018-06-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-06-06	Auto que ordena oficial	2 AUTOS - TRASLADO - EMBARGO			2018-06-06
2018-06-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/06/2018 a las 10:29:16	2018-06-06	2018-06-06	2018-06-06

95

Señora

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad.

**REFERENCIA: MEMORIAL CONFIRIENDO NUEVO PODER Y REVOCANDO
PODER ANTERIOR.**

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRIGUEZ.

**DEMANDADOS: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO / CARLOS EUGENIO
DUARTE ROBAYO / INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E.U.**

RADICADO: 11001310302820150047000.

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía número 51.854.356 de Bogotá, en mi condición de demandada y demandante en reconvención en el referenciado proceso, de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MAIRA ALEJANDRA CANTILLO BARBOSA**, abogada en ejercicio, igualmente mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.498.670 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado 359.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, continúe tramitando el proceso verbal de la referencia.

De esta manera, debe entenderse en los términos del artículo 76 del C. G., del P., revocado el poder especial conferido al Doctor **JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de abogado 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para los fines del artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, se acredita el correspondiente paz y salvo de honorarios expedido por el Doctor **JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS**.

Mi nuevo apoderado queda investido de las facultades del Art. 77 del C. G., del P., y las especiales de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, retirar títulos judiciales a su nombre, así como ejecutar costas y agencias en derecho, cobrar títulos judiciales, etc.

19

96

Ruego al despacho se sirva reconocerle personería a mi nuevo apoderado en los términos de ley y del presente poder.

Atentamente,



RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO.

Cédula de ciudadanía número 51.854.356 de Bogotá.
Correo electrónico: rubyastridduarte@hotmail.com
Quien confiere el poder.



MAIRA ALEJANDRA CANTILLO BARBOSA

Cédula de ciudadanía número 1.129.498.670 de Bogotá.
Tarjeta profesional de abogado 359.235 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: jeyuma2007@hotmail.com
Acepto el poder.

Adjuntamos en un folio paz y salvo de honorarios expedido por el Doctor JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS.

97

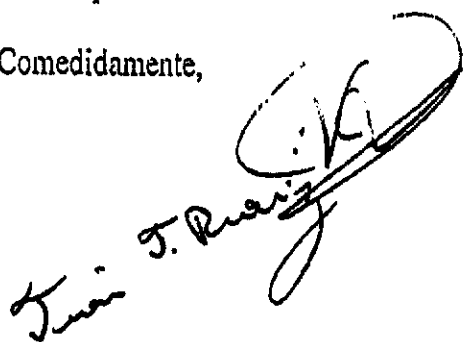
98

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021.

PAZ Y SALVO DE HONORARIOS

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento hago constar que la Doctora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía número 51.854.356 de Bogotá, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, dentro del proceso verbal que se adelanta ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D. C., donde actúa como DEMANDANTE: La Señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRIGUEZ**, y como DEMANDADOS: Los Señores **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO / CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO** así como la firma **INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E.U.**, distinguido con el RADICADO No. 11001310302820150047000. De acuerdo con lo anterior, la Doctora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, queda en libertad de designar un nuevo apoderado.

Comedidamente,



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 19'374.955 de Bogotá.

Tarjeta Profesional de Abogado 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Notificaciones: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1003 de Bogotá.

Teléfono fijo: 601 2818929

Teléfono celular: 310 7794340

3
21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 588511

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAIRA ALEJANDRA CANTILLO BARBOSA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1129498670., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	359235	24/05/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de diciembre de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127



102

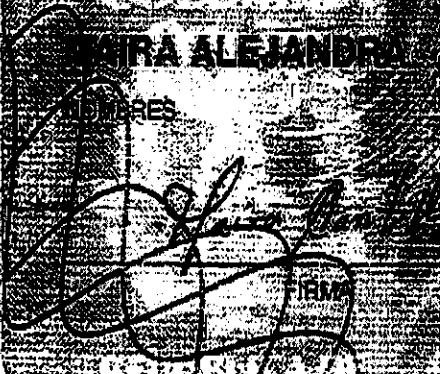
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.129.498.670

NUMERO
CARRILLO OSORIO

RELIGION
MIRA ALEJANDRA

SEÑALES

COLOMBIA

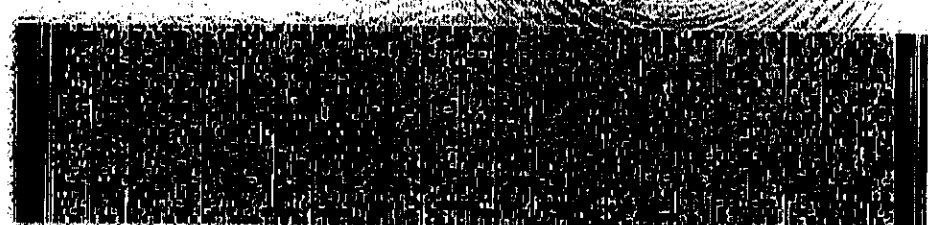
FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1986
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **B+** **F**
ESTATURA **S.S. RH** **SEXO**

29-AGO-2005 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRO NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALEA

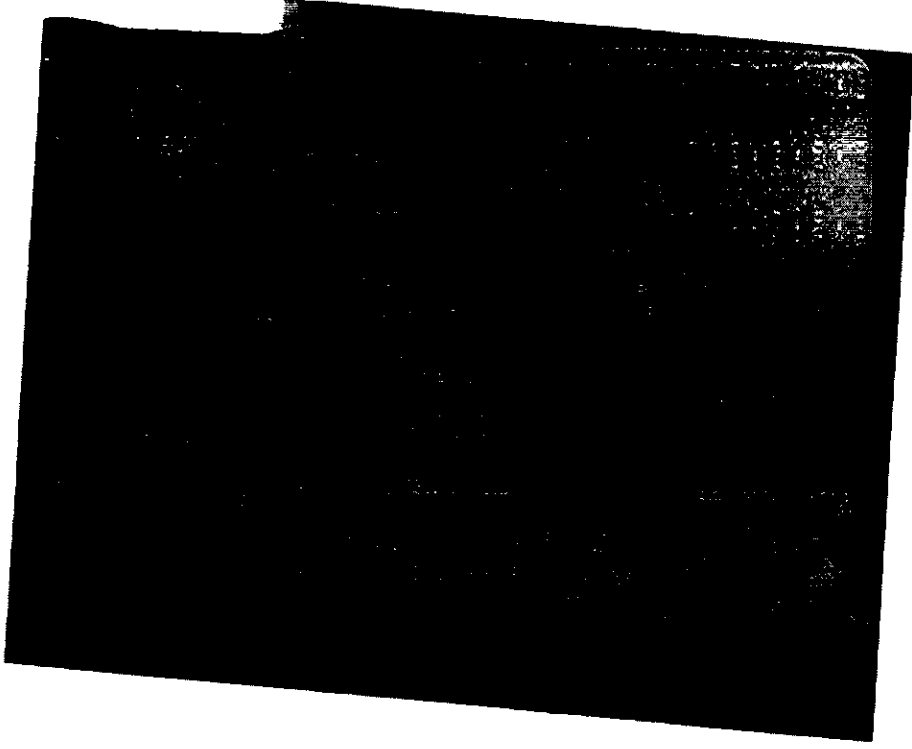



P-0300101-43157397-F-1129498670-29070219 01228070500 02 189679836
 COLOMBIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

23
5

103

b4



105

Señora
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO,
INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL
E.U., Y CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
RADICACION: 2015- 00470
11001310302820150047000

MAIRA ALEJANDRA CANTILLO BARBOSA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.498.670 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 359235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.356 de Bogotá, D.C., encontrándome dentro del término legal, concurre ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 1º de Diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, por el cual se resolvió sobre las excepciones previas formuladas.

AUTO RECURRIDO

El Despacho decidió declarar **NO ESTRUCTURADAS** las excepción previas propuestas en el presente proceso, por lo que en lo que respecta a mi representada, señora **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, con mi acostumbrado respeto, solicito a la señora Juez reponer el auto proferido para en su lugar, declarar probadas las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE** y como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió la demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado el día 28 de septiembre de 2015 y se de por terminado el proceso.

**1. EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (ARTÍCULO 97
NUMERAL 2º DEL C.P.C.).**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECLARAR NO
ESTRUCTURADA LA EXCEPCIÓN:**

“...y como no se tiene prueba de que el bien objeto de la pretensión reivindicatoria haya sido declarado por funcionario competente como un bien social, mal puede sostenerse que su conocimiento corresponda a la justicia ordinaria laboral”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente manifiesto que No comparto los argumentos expuestos por la señora Juez para negar la prosperidad de la excepción propuesta en razón a que, en primer lugar, nunca hemos sostenido que el conocimiento del proceso que nos ocupa corresponde a la justicia ordinaria laboral, por el contrario, hemos afirmado que el conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria de Familia.

En segundo lugar, a pesar de que el bien inmueble objeto de reivindicatorio que es el apartamento 208 del Edificio Cahica ubicado en la Carrera 3A No. 64 – 16 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1093468 hace parte de una sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, pero que ninguno de los dos cónyuges, hasta el momento, ha incluido en la relación de activos sociales, ello por si mismo, no significa y debe entenderse que se trata de un bien propio, pues bien puede tratarse de la ocultación de un bien social.

El matrimonio de los cónyuges DUARTE – RODRIGUEZ, se celebró el día 7 de diciembre del año 2001, la fecha de la compraventa del bien inmueble en cuestión fue el 15 de enero de 2003, el título que contiene el contrato de compraventa no presenta cláusula de subrogación de bien propio y la mencionada sociedad conyugal se disolvió por cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el día 7 de Julio de 2011, por lo que estas afirmaciones con sobrado respaldo probatorio nos llevan a concluir indefectiblemente que el bien en cuestión, es un activo social de una sociedad conyugal en estado de liquidación.

Cuando una sociedad conyugal entra en estado de liquidación por haberse disuelto, los bienes que conforman el activo social entran a formar un patrimonio autónomo del cual ninguno de los dos puede disponer hasta tanto se lleve a cabo la liquidación y adjudicación. De la misma forma, la reivindicación de bienes en manos de terceros solo puede solicitarse para reintegrarse al patrimonio de la sociedad conyugal en liquidación, pero jamás puede solicitarse su reivindicación para reintegrarse al patrimonio particular o individual de uno de los cónyuges, desconociendo el derecho del otro cónyuge e incluso, de terceros.

En tercer lugar, la reivindicación de un bien social y que como tal pertenece a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación no puede pedirse por uno de los cónyuges ante la justicia civil ordinaria para que pase a engrosar su patrimonio individual ya que, si es un bien social, su reivindicación solo procede en beneficio de la sociedad conyugal, en liquidación. Lo contrario sería permitir que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal se oculte bienes sociales para luego a través de un proceso civil se solicite la reivindicación a favor del patrimonio individual o propio de uno de los cónyuges en desmedro de los derechos de otros y hasta de acreedores. Es por ello que estando demostrado como lo está que el bien ya descrito tiene la característica de bien social su reivindicación no puede solicitarse como un bien propio dentro del proceso que nos ocupa.

En el caso concreto, la demandante señora María del Pilar López Rodríguez incurre en la conducta de no relacionar el bien inmueble en cuestión en el inventario de activos sociales de la sociedad conyugal en liquidación DUARTE- RODRIGUEZ, que en la actualidad cursa en el Juzgado 26 de familia de Bogotá, bajo el número 11001311002620150080300, en cual aún está activo, para en su lugar, acudir a otra jurisdicción para reclamar solo para si, su reivindicación, conducta procesal que consideramos inapropiada y enmarcada dentro de una conducta fraudulenta desde el punto de vista procesal, pues qué objeto tiene que la demandante oculte ese bien social en la relación de activos sociales ante el Juzgado 26 de familia de Bogotá, para venir a solicitar en este proceso la reivindicación de ese activo para engrosar

su patrimonio individual, si no es otro que confundir y obtener un incremento patrimonial injustificado, a sabiendas que en forma concomitante se está adelantando la liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá. .

En cuarto lugar, considero que la naturaleza del bien propio no depende de la declaración que como tal realice funcionario alguno, en razón a que la naturaleza de bien social se lo da la propia ley, luego para que se considere como tal no necesita la declaración de tal naturaleza, por parte de alguna autoridad.

Todo bien que haya sido adquirido dentro de una sociedad conyugal se considera como bien social a voces del artículo 1781 del Código Civil a menos que se encuentre exceptuado de conformidad con el artículo 1783 del mismo código. En el caso que nos ocupa, no hay duda que el bien inmueble, es un bien social en razón a que fue adquirido por uno de los cónyuges, la señora María del Pilar López Rodríguez, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y no se encuentra de las excepciones de ley para excluirse como bien social como quiera que no aparece en la escritura pública de adquisición clausula alguna de subrogación de otro bien propio.

De conformidad con el artículo 1781 del código civil, numeral 5º el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, en el caso concreto tenemos que la sociedad conyugal conformada por los señores María del Pilar López Rodríguez con el señor Carlos Eugenio Duarte Robayo nació por el hecho de su matrimonio celebrado el día 7 de diciembre del año 2001, tal como se encuentra probado dentro del proceso con el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No. 03711765 de la Notaría 5ª de Bogotá y terminó el día 7 de Julio de 2011 y entró la sociedad conyugal, en estado de liquidación, fecha en la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges DUARTE – RODRIGUEZ, hecho que se prueba con la sentencia que milita en este proceso, así como con el respectivo folio

de registro civil de matrimonio que contiene las notas de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Además de lo anterior, y tal como se ha dicho probado está dentro del proceso que durante la vigencia de la sociedad conyugal, la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, adquirió a título de compraventa, mediante escritura pública número 76 de fecha 15 de enero de 2003, corrida en la Notaría 35 de Bogotá, el bien que dice pretender reivindicar para sí (hecho 1º de la demanda), la cual se encuentra inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1093468 (hecho 4º de la demanda).

Igualmente, durante la vigencia de la sociedad conyugal, la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, mediante escritura pública número 76 de fecha 15 de enero de 2003, de compraventa corrida en la Notaría 35 de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1093468 (hecho 4º de la demanda), inscribió en la anotación No. 10 la afectación a vivienda familiar del bien que dice pretender reivindicar.

De conformidad con el artículo 1783 del Código Civil, el bien a que tantas veces nos hemos referido no está excluido del haber social que la señora María del Pilar López conformó con el señor Carlos Eugenio Duarte Robayo, en este momento disuelta y en estado de liquidación, por cuanto de conformidad con la norma citada no entrarán a componer el haber social: "El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges". Como es sabido para que opere la subrogación en la escritura de compraventa del inmueble se debe dejar la cláusula de subrogación en el evento de que el nuevo inmueble este subrogando otro bien inmueble propio. Luego, como no existe dicha cláusula de subrogación, en el título de adquisición del inmueble que nos ocupa en este proceso, se concluye que NO es un bien propio y por lo tanto al haberse adquirido bajo la vigencia de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges tiene la naturaleza de bien social, porque la jurisdicción llamada a resolver la controversia frente a

su reivindicación es la Justicia de familia ordinaria y no la civil, máxime cuando el proceso liquidatorio cursa en la actualidad ante el juzgado 26 de Familia de Bogotá, radicado 11001311002620150080300.

Retomando argumentos que se dieron en nuestro escrito de formulación de excepciones previas, a continuación insisto en los siguientes argumentos los que junto con los antes planteados, solicito sean tenidos en cuenta a efectos de que se declare estructurada la excepción propuesta.

La demanda fue formulada por la persona natural de **MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como persona natural y deprecando la reivindicación de un inmueble social y afectado a vivienda familiar, para sí, más no para la sociedad conyugal, proceder con el cual pretende inducir en error al Despacho haciéndole creer que es un bien propio cuya reivindicación corresponde a la jurisdicción ordinaria empero, ocultando su verdadera naturaleza de bien social, con afectación a vivienda familiar en favor del cónyuge aquí demandado, por lo cual, es la jurisdicción ordinaria en familia quien debe resolver este conflicto entre cónyuges, aplicando el fuero de atracción.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2272 de 1989 refulge la falta de competencia de su Despacho para dirimir esta controversia contenciosa sobre el régimen económico del matrimonio, siendo en los términos del artículo 5º del señalado Decreto, de competencia de la jurisdicción ordinaria en derecho de familia, la que debe dilucidar esta contención entre cónyuges.

El artículo 26 de la Ley 446 de 1998, para los efectos del numeral 12 del párrafo 1º del artículo 5º del decreto 2272 de 1989 estableció la competencia especial en los jueces de familia para aquellos procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio en cuanto se encuentre en litigio la propiedad de bienes, cuando se discuta si éstos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

Tan cierta será la competencia preferente en los jueces de familia para ventilar este tipo de controversias, que el artículo 23, numeral 15, estableció que en los procesos que se promuevan contra el cónyuge, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión, es decir, el juez de la jurisdicción ordinaria de familia, mientras dure éste.

El Código General del Proceso adopta en el artículo 23 como disposición especial el denominador fuero de atracción adscribiéndole al juez que tramita la sucesión, es decir, al juez de familia el conocimiento del litigio sobre propiedad de bienes en que se discute si ellos son propios de alguno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal; así como todas aquellas controversias sobre subrogación de bienes, o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, la parte que represento considera que el presente litigio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria de familia y no por la jurisdicción ordinaria en lo civil, toda vez que demandante y demandado fueron cónyuges entre sí y en la actualidad, mediante proceso liquidatorio están adelantando la liquidación de la sociedad conyugal, la demandante pretende reivindicar para ella un bien supuestamente adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y gravado con afectación a vivienda familiar, por consiguiente, como que se trataría de un bien social y no de un bien propio de la cónyuge demandante, como artificioosamente lo pretende hacer creer dentro de este proceso.

Finalmente y de manera respetuosa, le ruego a la señora juez tener en cuenta el argumento planteado en este escrito y en consecuencia solicito:

PRIMERA. Que se reponga el auto objeto de este recurso, y en consecuencia se declare probada la excepción previa de falta de competencia y como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió la

demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado el día 28 de septiembre de 2015 (folio 46).

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se remita el expediente en los términos del numeral 8º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, a la jurisdicción ordinaria de familia, para que conozca del presente proceso.

TERCERA. Que se condene a la parte actora al pago de las costas.

2. EXCEPCION DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECLARAR NO ESTRUCTURADA LA EXCEPCIÓN:

"se basan en similares argumentos de la excepción anterior, la soportan agregando que por tal razón el demandante pide para sí, cuando debe reclamar para la sociedad. Para resolver se hace remisión al argumento que se hiciera a la anterior excepción."

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente manifiesto a la señora juez que No comparto los argumentos expuestos por la señora Juez para negar la prosperidad de la excepción propuesta porque ha de entenderse que al hacerse remisión a los mismos argumentos para negar la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, el argumento judicial para negar la prosperidad de la excepción de indebida representación de la demandante, se fundamenta en que **"y como no se tiene prueba de que el bien objeto de la pretensión reivindicatoria haya sido declarado por funcionario competente como un bien social, mal puede sostenerse que su conocimiento corresponda a la justicia ordinaria laboral"**.

Considero que los argumentos expuestos por parte nuestra para fundamentar la solicitud de declaratoria de excepción previa por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE**, no son similares, los hechos pueden ser muy similares pero los argumentos jurídicos que presentamos son diferentes, por lo que reitero los mismos y ruego a Usted, señora Juez tener en cuenta al momento de resolver

este recurso, a efectos de que se declare probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la demandante para reivindicar para sí un bien presuntamente social y como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió la demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado el día 28 de septiembre de 2015 (folio 46).

Los argumentos para solicitar la prosperidad de la excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, básicamente son los siguientes:

- Predica la doctrina y jurisprudencia colombiana que al disolverse la sociedad conyugal y mientras ella se liquida, los cónyuges pierden la facultad de disponer de los bienes sociales radicados a su nombre, por haberse formado con ellos una comunidad universal destinada a liquidarse por las vías establecidas por la ley.

Sobre el tema expuso un autor nacional: " *'al disolverse la sociedad conyugal y formarse la masa indivisa de gananciales, se extingue automáticamente la titularidad que los cónyuges tenían de sus bienes gananciales, y adquieren, en cambio, un derecho universal sobre la masa indivisa'...*". " *'Disuelta la sociedad conyugal, queda ésta en estado de liquidación y el marido ni antes de la Ley 28,... ni menos aún después que entró a regir aquella, puede disponer de los bienes sociales... Lo mismo ha repetido la jurisprudencia con y respecto (sic) a los bienes sociales que en el momento de la disolución habían sido adquiridos por la mujer'* ". " *'Por tanto, si el marido vende un inmueble adquirido durante la sociedad luego de que esta se disolvió habrá hecho venta de cosa ajena'* ". " *'Se configura una verdadera acción reivindicatoria que compete al cónyuge o a los herederos de éste, cuyo bien ha sido indebidamente vendido por el otro cónyuge'* (Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V.

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 1774 del Código Civil, a falta de capitulaciones matrimoniales se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges por el solo hecho del matrimonio, sociedad que, subsecuentemente, se forma, no solo sin que sea menester el consentimiento de los consortes, sino, lo que es aún más significativo, en contra de su voluntad, pues es el legislador el que impone dicho régimen en ausencia de pacto válido en contrario.
- Asentado lo anterior, hay que concluir seguidamente, que dicha sociedad de bienes nace simultáneamente con el vínculo matrimonial, pues éste es el acto que la genera, inferencia que se desgaja de los reseñados preceptos y de lo prescrito por el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, en cuanto estatuye que "... la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación" (destaca la Corte).
- Formada la sociedad conyugal ella perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causas señaladas en el artículo 1820 del Código Civil, entre ellas, "la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla".
- Durante la vigencia de la sociedad cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio, como también la de los que hubiera aportado a él y la de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (art. 1º Ley 28 de 1932); empero, una vez disuelta, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, "todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece rectamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al

dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos" (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248).

- Por consiguiente, con ocasión de su disolución, la sociedad conyugal deviene en una comunidad universal integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, según las prescripciones contenidas al respecto en el capítulo II del título XXII del libro IV del Código Civil. Por supuesto que esa comunidad es una entidad distinta de los cónyuges y titular de un patrimonio independiente y autónomo, respecto de éstos y de terceros, sobre el cual ninguno de los consortes, obrando por sí solo, "puede ejecutar ningún acto de enajenación sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular la sociedad conyugal ilíquida" (Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 1945).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 está el inciso 2º del artículo 1401, porque éste dispone que, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, el fenómeno se trata como venta de cosa ajena.

- a) Puestas así las cosas, no es posible entender, como la actora pretende reputarse como única dueña de un bien presuntamente social que aún no le ha correspondido en la partición de la sociedad conyugal, (disuelta más no liquidada) en cuanto si bien es cierto, la parte demandante aparentemente ostenta la

condición de única propietaria del inmueble en litigio el título de dominio esgrimido por la reivindicante, oculta la existencia de una sociedad conyugal en liquidación, de la cual ésta no reclama en pro de dicha sociedad sino para sí, como si se tratara de un bien propio, lo cual lleva a la conclusión determinante de la improsperidad de la reivindicación, pues, valga acotar, que aun cuando la actora oculta al Despacho estas reflexiones, al acometer el estudio del proceso se advierte de modo medular que nos hayamos ante una tentativa de fraude encaminada a engañar a terceros como lo es, en este caso, el cónyuge.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de vieja data, acerca de la REIVINDICACIÓN PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES SOCIALES, lo siguiente:

"Interpretando la Corte la Ley 28 de 1932 ha sentado como doctrina la de que "Por haber perdido el marido, desde el 1.º de enero de 1933, el carácter de jefe de la sociedad conyugal, y por lo tanto, el de dueño exclusivo ante terceros de los bienes sociales, perdió también de manera lógica y necesaria sus antiguas facultades dispositivas y administrativas sobre el conjunto de los bienes de la vieja sociedad conyugal, los cuales vinieron así a quedar, por el fenómeno de la aparición de otro jefe con iguales facultades a las del marido, bajo el gobierno simultáneo de los dos cónyuges. Significa esto, de consiguiente, que para disponer de tales bienes los dos cónyuges deben obrar conjuntamente, si es que la masa social está indivisa por no haber ocurrido ellos a verificar la distribución provisional de esa masa, conforme al derecho que les otorga el comentado artículo 7º.

(...)

De lo expuesto en los párrafos de la aludida sentencia concluye la Corte que la mujer tiene personería propia e independiente del marido para reivindicar, para la sociedad conyugal de que forma parte, los bienes pertenecientes a dicha sociedad, de que el

112

marido haya dispuesto por sí solo, de manera ilegítima".
(Demandante: María Carmen Montaña de Alfaro Demandado:
Fernando Alfaro, Lisandro Ortiz Magistrado Ponente: Dr. ISAÍAS
CEPEDA Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
Bogotá, veinte (20) de noviembre de mil novecientos cuarenta y
dos).

Por lo anterior, si el bien inmueble de marras fue adquirido presuntamente por la demandante dentro de la vigencia de la sociedad conyugal disuelta y sin liquidar, la pretensión reivindicatoria no puede ser para sí, sino, para la sociedad conyugal, universalidad de bienes a la cual bajo esta hipótesis debe concurrir este bien para que sea objeto de la correspondiente partición dentro del proceso liquidatorio correspondiente.

En este orden de ideas, la parte que represento considera que la demandante adolece de capacidad para reclamar a nombre propio dicho bien ocultando fraudulentamente no solo la existencia de una sociedad conyugal disuelta e ilíquida, sino la titularidad del señalado bien en cabeza de tal universalidad, resaltando una vez más que en ningún momento obra dentro del dossier que se le haya conferido a la actora poder alguno para representar dicha sociedad o que para abstenerse de reivindicar tal bien para la sociedad conyugal sea porque ya se le hubiese adjudicado.

ANEXOS

Aunque en el expediente milita todo el material probatorio en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de excepciones previas propuestas y la sustentación del presente recurso, aportó copia de los siguientes documentos, que ya fueron incorporados en su debida oportunidad:

1. Poder para actuar el cual ya se había entregado vía correo electrónico a su Despacho. El cual me fue conferido por la señora

7

Ruby Astrid Duarte Robayo, junto con el paz y salvo de honorarios del anterior apoderado.

2. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ con el señor CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO, indicativo serial 03711765 de la Notaría 5ª de Bogotá, el cual contiene la respectiva nota de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
3. Copia simple de la escritura pública de compraventa No. 0076 de fecha 15 de enero de 2003 otorgada ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, que corresponde al título de adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1093468, objeto de controversia.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50C-1093468.
5. Copia del reporte del proceso 11001311002620150080300 obtenido via internet de la plataforma de Consulta de procesos de la Rama Judicial – República de Colombia, con la que se demuestra que el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los sujetos procesales Carlos Eugenio duarte Robayo y Maria del Pilar López Rodríguez está activo y al Despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Transversal 60 No. 108 – 38 Bogotá, lo mismo que la suscrita.

Correo electrónico de la suscrita apoderada:
jeiyuma2007@hotmail.com

Correo electrónico demandada Ruby Astrid Duarte Robayo:
rubyastridduarte@hotmail.com

De la Señora Juez con todo respeto,



MAIRA ALEJANDRA CANTILLO BARBOSA

Cédula de Ciudadanía No. 1.129.498.670 de Barranquilla

Tarjeta Profesional de Abogado Número 359.235 del Consejo Superior de la Judicatura

119

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Maira Alejandra Cantillo Barbosa <jeyuma2007@hotmail.com>
Enviado el: martes, 07 de diciembre de 2021 2:59 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; mai gmail
Asunto: Recurso reposición radicado 2015-00470
Datos adjuntos: JZ 28 2015- 00470_202112071440.pdf

Buenas tardes

Señores

Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

De manera respetuosa remito en doc. PDF escrito de recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, por el cual se resolvió excepciones previas, proferido dentro del proceso 2015-00470 De Maria del Pilar López Rodríguez contra Ruby Astrid Duarte Robayo y Otros.

Cordialmente,

Maira Alejandra Cantillo Barbosa

c.c. 1129498670

T.P. 359235 C.S.J.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-00470 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 76 a 119 cuaderno 7).

FECHA FIJACION:

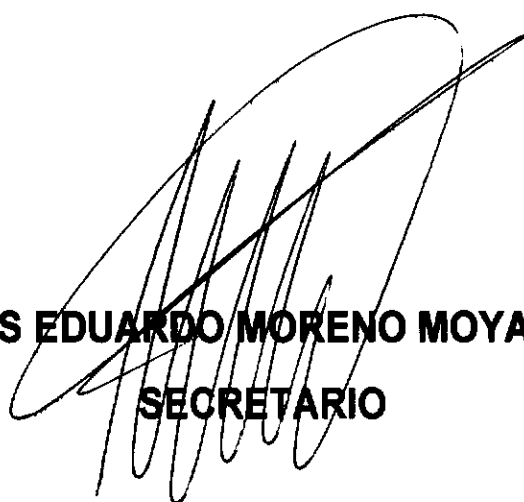
17 DE ENERO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

18 DE ENERO DE 2022

VENCE TÉRMINO:

20 DE ENERO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO